Núm. 4286
Fecha: 3 de agosto de 1990
Aprobado: 11:10 Antonio J Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

REGLAMENTO NUM.

PARA REGULAR EL SERVICIO DE PILOTAJE
EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Sección 1 - Base Legal

La Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico aprueba este reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confieren las siguientes leyes: Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada, 23 LPRA sec. 2101 et.seq.); la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, 23 LPRA sec. 331 et.seq.); y la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.

Sección 2 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán a los fines de este reglamento el significado que a continuación se expresa, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) "Ley" significa la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, según ha sido o fuere posteriormente enmendada.

(b) "Puerto Rico", "Autoridad", "Director", "Barco", "Embarcación", "Aguas navegables de Puerto Rico", "Muelle", "Tráfico", "Tráfico Marítimo", "Zona marítima terrestre", "Persona", "Dueño de barco", "Capitán de Barco", "Agente", "Piloto de puerto" y "Servicio de pilotaje" tienen el mismo significado que se les da en el Artículo 1.03 de la ley. Los términos "Barco" y "Embarcación" incluirán al dueño del barco, a su capitán y al agente de cualquiera de las dos o de ambos. El término "Muelle" incluirá "Facilidades

portuarias" y viceversa, teniendo ambos términos el mismo significado.

(c) "Puerto" significa cualquier puerto de Puerto Rico, según dicho término se define en el Artículo 1.03 (i) de la Ley, e incluye las aguas navegables de Puerto Rico dentro de un puerto, su zona portuaria y sus facilidades portuarias, y las aguas navegables de Puerto Rico próximas a, y fuera del puerto, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) "Piloto" significa piloto autorizado o piloto habilitado autorizado.

(e) "Junta de Directores" significa la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la Ley Núm. 65 del 17 de agosto de 1989.

Sección 3 - Aplicación

Este reglamento es aplicable a todos los puertos de Puerto Rico, según se definen en la Sección 2 (c) precedente, pero no afecta la aplicación de las leyes y reglamentos de Estados Unidos aprobados para la protección y el mejoramiento de sus aguas navegables y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio, y que sean localmente aplicables en Puerto Rico.

Sección 4 - Propósito

El propósito de este reglamento es regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico, para la protección y seguridad de las embarcaciones y del puerto y a fin de proteger y promover la navegación, el comercio, la prosperidad y el bienestar general, y para facilitar la ejecución de la Ley en forma justa, eficiente y económica.

Sección 5 - Administración

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este reglamento, para lo cual el Director tendrá las facultades y ejercerá las funciones que fueren necesarias de acuerdo con sus disposiciones.

Sección 6 - Junta Consultiva de Pilotos

(a) El Director designará una Junta Consultiva de Pilotos (en lo sucesivo la "Junta"), la cual funcionará bajo su control administrativo, y desempeñará aquellas obligaciones y poseerá y ejecutará los poderes delegados a ella por este reglamento, para la protección de los puertos y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico.

(b) El Director nombrará cinco (5) personas para formar esta Junta, de la siguiente manera:

1. Un representante de los pilotos elegido por la mayoría de los pilotos del Puerto de San Juan.
2. Un representante de los pilotos elegido por la mayoría de los pilotos de todos los puertos de Puerto Rico, incluyendo el Puerto de San Juan.
3. Un representante designado por la Asociación de Navieros, para representar el comercio de cabotaje.
4. Un representante designado por la Asociación de Navieros, para representar los navieros de bandera extranjera.
5. Un representante de la Autoridad de los Puertos.

(c) En caso de que la Asociación de Navieros o los pilotos dejen de escoger o designar un representante, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos deberá seleccionar y nombrar a alguien entre los miembros de la clase que deba ser representada.

(d) Los miembros de la Junta serán designados para servir por un término de dos (2) años, y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y cualifiquen.

(e) La Junta elegirá un Presidente y un Vicepresidente para actuar durante la ausencia del Presidente. El Presidente dirigirá todas las reuniones, y tendrá la autoridad que le sea fijada a su posición por resolución interna de la Junta.

(f) La Junta celebrará su primera reunión dentro de los 60 días siguientes a la fecha de efectividad de este reglamento. La Junta efectuará reuniones regulares trimestrales y aquellas reuniones especiales convocadas por el Presidente, o por petición de tres miembros de la Junta.

(g) La Junta estará facultada para considerar y brindar su consejo sobre aquellos asuntos relacionados con el pilotaje en los puertos de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a los asuntos generales, solicitudes para adiestramientos y licencias, disciplina, análisis de honorarios, tarifas y sobrecargos, mediación y arbitraje de disputas, número de pilotos, lanchas de pilotos, y estaciones de pilotos, y cualquier otro asunto en relación con el mantenimiento de un servicio de pilotaje eficiente y seguro en los puertos de Puerto Rico.

(h) La Junta establecerá comités para estudiar y recomendar diversas acciones en cuanto a asuntos ante la consideración de la Junta. El Presidente determinará el número de miembros de tales comités, los cuales podrán consistir de uno a tres miembros de la Junta.

(i) La Autoridad proveerá aquel personal administrativo que sea razonablemente necesario para asistir a la Junta en el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo los servicios legales y consultas que la Junta solicite.

Sección 7 - Entidades de Pilotos

(a) Los pilotos licenciados por la Autoridad de los Puertos podrán celebrar entre sí cualquier tipo de contrato y\o acuerdos que puedan obligarlos entre sí para el mejoramiento del desempeño de su profesión, su conducta general en el desempeño de la misma e inclusive para delimitar las formas de actuación y gobierno recípocro en el adelanto de sus mejores intereses en su actividad profesional. Nada de esto implicará, sin embargo, que la Autoridad de los Puertos reconocerá tal agrupación o

entidad a menos que la misma sea constituida de la forma y manera en que se constituyen organizaciones a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tengan personalidad jurídica propia.

(b) Que habiendo constituído los pilotos cualesquiera de estas entidades que tengan personalidad jurídica propia, la misma podrá ser presentada a la Autoridad de los Puertos y a la Junta Consultiva, según constituída mediante el presente Reglamento, para que sea reconocida como representante de la mayoría de los pilotos, de un puerto o puertos, si este fuera el caso.

(c) Que para obtener el reconocimiento por parte de la Autoridad de los Puertos y la Junta Consultiva, la entidad Jurídica constituída por los pilotos deberá someter un documento de constitución y\o artículos de incorporación, según sea el caso, en adición a las reglas y reglamentos que se hayan emitido a tenor con los mismos, para la aprobación de la Junta Consultiva. El documento que sea presentado debe proveer: para la elección de los oficiales por mayoría de los socios que tengan licencia de piloto regular; para la distribución del trabajo y los deberes entre los miembros equitativamente; para la recolección de los honorarios devengados por los pilotos individualmente en un fondo común; para la distribución de los ingresos después de deducir los gastos entre los miembros de una forma equitativa; para las multas monetarias o pérdida de ingresos por ausencia no autorizada del trabajo o por no cumplir con las reglas de la entidad; para disponer los requisitos básicos de asociación disponibles para cualquier piloto que trabaje en el puerto o puertos y cualquier tipo de acuerdo o arreglo relacionado con la operación de la entidad jurídica como tal.

Nada en esta sección será interpretado en el sentido de que se requiera una división igual de trabajo o monetaria entre los pilotos regulares y los pilotos habilitados que tengan una licencia temporera o limitada.

(d) La entidad jurídica que sea constituída por los pilotos de puerto reconocida por la Autoridad de los Puertos y la Junta Consultiva actuará como fiduciario de un "Fideicomiso de Operaciones y Administración" que habrá de ser establecido con el propósito de proveer un fondo para la administración y operación de un servicio de pilotaje efectivo y seguro en los puertos de Puerto Rico.

(e) Que la entidad fiduciaria usará los fondos del Fideicomiso única y exclusivamente para hacer posible una administración y operación efectiva y segura en sus puertos. En ningún caso se utilizarán los fondos del Fideicomiso para abonarlos como ingresos a los pilotos individualmente, ni para beneficio de ninguna contratación o actividad concertada que los pilotos tengan entre sí, si dicha actividad no está directamente relacionada con la administración y operación del servicio de pilotaje efectivo y seguro en los puertos de Puerto Rico.

(f) La entidad fiduciaria del Fideicomiso de Administración y operación le responderá por el manejo de los fondos del Fideicomiso a la Junta Consultiva de Pilotos. Con ese propósito, la entidad fiduciaria preparará un presupuesto de gastos de operación, así como gastos de capital, el cual será revisado por la Junta Consultiva de Pilotos y le someterán, además, un estado financiero certificado y un informe anual de operaciones para ser revisado por dicha Junta. Gastos capitales no presupuestados en exceso de cinco mil dólares ($5,000.00) requerirán la aprobación previa de la Junta Consultiva de Pilotos.

Sección 8 - Delegación de facultades

La Junta Consultiva de Pilotos actuará en nombre de la Autoridad en todos los asuntos referentes a pilotaje que la Autoridad esté facultada para delegar bajo la Ley.

Sección 9 - Regulación por la Autoridad

El servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará regulada por la Autoridad, actuando a través de la Junta Consultiva de Pilotos.

Sección 10 - Licencia para ejercer como piloto

Ninguna persona podrá ofrecer servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico a barcos sujetos a dicho servicio de acuerdo con la ley, o a barcos que lo soliciten sin estar obligados a recibirlo, a menos que tal persona tenga una licencia de piloto expedida por la Autoridad, según se dispone en la Ley y en este reglamento.

Sección 11 - Requisitos personales

La Autoridad concederá licencia de piloto habilitado a recomendación de la Junta Consultiva de Pilotos, a personas que:

(a) Hayan cumplido 21 años de edad.

(b) Tengan 12 años de educación formal, según quede evidenciado por un diploma de escuela superior o su equivalente.

(c) Hayan demostrado estar en buenas condiciones físicas y mentales, evidenciado por un examen físico practicado por un médico designado por la Junta.

(d) Tengan experiencia marítima, satisfactoria para la Junta, que esté evidenciada por documentación que demuestre que han completado los siguientes servicios, mientras poseían una licencia emitida por el Guardacostas de los Estados Unidos:

1. Por lo menos dos años de servicio marítimo reciente en una capacidad no menor de segundo oficial mientras poseía por lo menos una

licencia ilimitada de segundo oficial para cualquier tonelaje en alta mar, o

2. Por lo menos dos años de servicio marítimo reciente en la capacidad de piloto de primera clase ilimitado, actuando mediante autorización de una autoridad regulatoria gubernamental debidamente constituída, mientras poseía por lo menos una licencia sin limitación de segundo oficial para cualquier tonelaje bruto en alta mar, o

3. Por lo menos dos años de servicio marítimo reciente en capacidad de capitán de una combinación de remolcador\barcaza, que sea equivalente a una licencia ilimitada de segundo oficial para alta mar, según lo determinen las reglas de equivalencia emitidas por el Guardacostas de los Estados Unidos.

Todo el servicio marítimo aquí exigido debe estar completamente documentado.

Sección 12 - Licencia de Piloto

La Autoridad emitirá licencias, a recomendación de la Junta Consultiva de Pilotos, a todas las personas que hayan completado satisfactoriamente el programa de adiestramiento para piloto habilitado aprobado por la Junta, y administrado por la Asociación de Pilotos. Esta sección no se aplicará a personas que ya posean una licencia emitida por la Autoridad antes de que este reglamento entre en vigor, ni a la renovación de tales licencias, según se dispone en la sección 21.

Sección 13 - Licencia para uno o más puertos

La Junta podrá recomendar a la Autoridad que conceda licencia de piloto, o piloto habilitado para uno o más puertos, y las licencias serán válidas solamente con

relación al puerto o puertos para los cuales fueron emitidas, y para los que el piloto sea nombrado.

Sección 14 - Licencia vigente

(a) Toda licencia de piloto emitida por la Autoridad y que esté vigente en la fecha en que comience a regir este reglamento quedará plenamente vigente y en efecto por el término para el cual fue emitida, siempre y cuando que el piloto mantenga los requisitos de fianza estipulados en la sección 4.05 de la Ley y en este reglamento, y sujeto a que la Autoridad no suspenda o revoque tal licencia por justa causa antes de su fecha normal de expiración.

(b) Todo piloto se someterá a un examen físico anual y entregará los resultados del examen a la Junta Consultiva de Pilotos, para demostrar que se encuentra física y mentalmente capacitado para desempeñar las funciones de piloto sin riesgo para él o para la seguridad del comercio marítimo.

Sección 15 - Requisitos adicionales para la expedición de licencias

La Autoridad expedirá licencias solamente a los solicitantes que tengan las cualificaciones contenidas en la Seción 11 y que cumplan con lo siguiente:

(a) Licencia de piloto habilitado

Dentro de seis meses después de haber comenzado su período de adiestramiento el solicitante debe obtener su licencia de Piloto de Primera Clase para embarcaciones de cualquier tonelaje bruto cubriendo todas las aguas del puerto para el cual solicita ser licenciado como piloto habilitado.

(b) Licencia de Piloto

Poseerá una licencia válida de Piloto de Primera Clase para embarcaciones de cualquier tonelaje bruto cubriendo todas las aguas para las cuales habrá de ser licenciado como piloto, y deberá haber completado

satisfactoriamente un programa de adiestramiento para pilotos habilitados aprobado por la Junta y administrado por entidad de pilotos reconocida por la Autoridad, o por el piloto designado por la Junta Consultiva.

(c) Que se encuentre en buen estado de salud según lo demuestre el examen físico por un médico designado por la Junta.

Sección 16 - Solicitudes y registros de licencias

(a) Todo solicitante de una licencia de piloto o piloto habilitado deberá presentar una solicitud por escrito ante la Junta, en el formulario oficial que la Junta proveerá a este fin, especificando su nombre, dirección, residencia, nacionalidad y el puerto o puertos, a los cuales la solicitud se refiere, y acompañado de los siguientes documentos:

(1) tres copias de una fotografía suya reciente a color, de frente, tamaño 2" x 2";

(2) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos dispuestos en las Secciones 11 y 15 precedentes;

(3) un certificado de nacimiento del solicitante;

(4) un certificado actual de buena conducta emitido por la Policía de Puerto Rico;

(5) cartas de recomendación de sus dos últimos patronos; y

(6) los documentos que acrediten que el solicitante posee una licencia expedida por el Guardacostas de los Estados Unidos, así como los documentos requeridos sobre servicio marítimo.

(b) Ninguna licencia será válida si no está firmada por el Director, quien no podrá delegar esta facultad. La licencia especificará su número de registro, el nombre del piloto, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la

fecha de expiración y el puerto o puertos para los cuales se expide; en inglés y español; se le fijará una fotografía reciente de tal forma que la fotografía no pueda ser sustituída sin destruir la licencia; será de material y tamaño conveniente para que el piloto pueda llevarla sobre su persona; y se le fijará o imprimirá el sello de la Autoridad.

(c) La Autoridad llevará y mantendrá un registro de solicitudes de entrenamiento. Se le dará a cada solicitud un número correlativo en orden de presentación. El número de cada solicitud y la fecha de su presentación serán inscritos en la propia solicitud y anotados en el registro, en el cual se entrarán también las anotaciones referentes a las circunstancias personales del solicitante y a los documentos que se requiere que acompañe con su solicitud de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, así como el registro de todos los procedimientos futuros en relación con la solicitud. A la solicitud se le adherirá una de las fotografías del solicitante. La Autoridd también llevará y mantendrá un expediente de cada solicitud en el cual se archivarán todos los documentos relacionados con la misma.

(d) Las solicitudes de entrenamiento caducarán a los cinco (5) años de su presentación.

(e) La Autoridad llevará y mantendrá un registro aparte de las licencias que se expidan. Se le dará a cada licencia un número correlativo por orden de expedición, y se hará constar en el registro el número de la solicitud, el número de la licencia, el nombre del piloto, la fecha en que nació, la fecha de expedición, la fecha de expiración, el puerto o puertos para los cuales se expide, y si se expide originalmente o por renovación. También se entrarán en este registro las anotaciones correspondientes a la fianza de piloto, según lo dispuesto en este reglamento.

(f) La Autoridad llevará y mantendrá además un expediente para cada piloto. En este expediente se archivará el duplicado de la licencia del piloto y todo documento relacionado con sus funciones y actuaciones como tal. Cada piloto tendrá derecho a examinar en su expediente personal aquellos documentos relacionados con sus actuaciones en el desempeño de sus deberes. Dicho examen podrá llevarse a cabo en el lugar y en la forma que establezca la Junta Consultiva de Pilotos.

Sección 17 - Número de pilotos y asignación de servicios

(a) La Junta evaluará de tiempo en tiempo el número de pilotos razonablemente necesarios para el servicio de pilotaje en cada puerto. Para ello, la Junta tomará en consideración las necesidades del servicio y los intereses de los pilotos, de tal manera que a ellos no se les solicite que trabajen horas excesivas y que puedan recibir una remuneración razonable por su labor.

(b) La Junta también recomendará a la Autoridad de tiempo en tiempo el número de licencias que puedan expedirse para cada puerto, pero la expedición de una licencia no autorizará al piloto a ejercer como tal en ningún puerto, hasta que la Autoridad lo asigne para el servicio de uno o más puertos.

(c) En caso de que debido a ausencia, abandono de servicio, o enfermedad de uno o más pilotos, o si por cualquier otra razón no se están cubriendo por completo las necesidades del puerto o si no hubiere suficientes pilotos disponibles para prestar los servicios requeridos por las embarcaciones que por ley están sujetas a servicios de pilotaje, o que sin estar obligadas a recibir dicho servicio así lo soliciten, la Autoridad, por recomendación de la Junta, podrá expedir el número de licencias

temporeras o asignar servicios según las necesidades de cada puerto, mientras perduren dichas condiciones.

Sección 18 - Orden para expedición de licencias y asignaciones de servicio

Para la expedición de licencias de piloto habilitado y la asignación para ejercer como tal en uno o más puertos, se tomará en consideración por la Junta factores tales como la licencia de mayor categoría en la Marina Mercante de Estados Unidos, experiencia, capacidad y años de servicio, sin que ello signifique que la Junta esté obligada a darle más peso a un factor que a otro, y pudiendo sopesarlos todos en conjunto al hacer la antes mencionada determinación, si así lo estima necesario o conveniente.

Sección 19 - Prohibición de pilotaje exclusivo

La Autoridad no podrá asignar ni permitir que un piloto esté al servicio exclusivo de una o más personas o de uno o más barcos, excepto según se provee en la Sección 20 de este reglamento.

Sección 20 - Permiso de servicio de pilotaje a ciertas embarcaciones

La Autoridad podrá eximir de pilotaje a aquellas embarcaciones cubiertas por lo dispuesto en el Reglamento Núm. 1, aprobado el 22 de diciembre de 1970, siempre que dichas embarcaciones estén al mando de un capitán o patrón que tenga un permiso expedido por la Autoridad de los Puertos para no usar piloto para tal fin específico.

Sección 21 - Licencia Probatoria, término de duración, expiración y renovación de licencias

(a) La Autoridad expedirá una licencia probatoria a todos los pilotos habilitados escogidos para trabajar en un puerto. Dicha licencia probatoria será emitida por un término de seis (6) meses. Al final de los seis meses, el piloto habilitado será evaluado por la entidad de pilotos

reconocida por la Autoridad, o por el piloto al que le fue asignado y tal evaluación será presentada a la Junta, la cual, si el progreso en el adiestramiento es satisfactorio, recomendará a la Autoridad la expedición de otra licencia de seis meses. Cualquier licencia probatoria expedida por la Autoridad podrá conllevar limitaciones referentes al tonelaje, calado, eslora total, o clase de embarcación, según le sea recomendado a la Autoridad por la Junta, luego de que la hoja de servicios y la experiencia del solicitante hayan sido evaluados. La evaluación de los pilotos habilitados continuará a intervalos de seis (6) meses hasta que completen su período de adiestramiento.

(b) La Autoridad expedirá licencia probatoria a todos los pilotos escogidos para ser trasladados de un puerto a otro. Esa licencia probatoria será expedida por un período de seis (6) meses, el cual podrá ser prolongado por la Autoridad hasta un máximo de (1) año. Al final del mencionado término probatorio, el piloto o pilotos del puerto evaluarán el trabajo del piloto trasladado y presentarán la evaluación a la Junta. Si su trabajo es satisfactorio, la Junta podrá recomendar la expedición de una licencia regular de piloto.

Los pilotos que tengan ya una licencia dada por la Autoridad para el puerto a que son transferidos estarán exentos de esta disposición.

(c) Las licencias regulares de piloto se expedirán por el término de cinco (5) años y serán renovadas a su expiración por un término igual, a menos que el piloto no cualifique para la renovación o que la Junta encuentre justa causa para no recomendar dicha renovación a la Autoridad.

Sección 22 - Derechos por expedición y renovación de licencias

La Autoridad cobrará por concepto de derechos la suma de veinticinco ($25.00) dólares por la expedición original de cada licencia de piloto y quince ($15.00) dólares por su renovación.

Sección 23 - Fianza

Será requisito para ejercer como piloto y para la expedición y renovación de licencias la previa prestación de una fianza no menor de $5,000.00. La fianza deberá ser prestada por una compañía debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y deberá ser aprobada previamente por la Junta. Esta fianza responderá del fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades del piloto, así como de cualquier daño que éste pueda causar debido a su culpa, negligencia ó incumplimiento de las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las leyes y reglamentos de pilotaje.

Sección 24 - Suspensión, revocación y no expedición o renovación de licencia

La negativa a expedir o a renovar una licencia de piloto, y su suspensión o revocación, se regirán por las disposiciones de las Secciones 4.06 y 4.07 de la Ley. En casos de suspensión, revocación o no renovación de licencias, el piloto entregará su licencia al Director.

Sección 25 - Disciplina

(a) La Autoridad, con el asesoramiento de la Junta Consultiva de los Pilotos, establecerá reglas y reglamentos para regir la conducta de los pilotos en el cumplimiento de sus obligaciones. Los pilotos estarán sujetos a acción disciplinaria por el incumplimiento de tales reglas y reglamentos. La Autoridad puede multar a un piloto hasta mil ($1,000.00) dólares por infracciones de sus reglas y reglamentos. Las infracciones mayores, o repetidas, de las

reglas y reglamentos de la Autoridad serán base suficiente para la posible suspensión o revocación de la licencia.

(b) La Junta establecerá un comité de causa probable. Este comité investigará y determinará si existe causa probable para imputar a un piloto la infracción de cualquier ley, reglamento o regla de puerto. La Junta referirá a la Autoridad aquellos casos en que recomiende la revocación o suspensión de la licencia. De ahí en adelante, los procedimientos se ajustarán a las disposiciones del Artículo 4.07 de la Ley, y del Reglamento para Regular los Procedimientos de Adjudicación de la Autoridad de los Puertos al amparo de la Ley Núm. 170 aprobada el 12 de agosto de 1988.

Sección 26 - Programa de entrenamiento

(a) El programa de entrenamiento está diseñado para permitir que las personas mejor cualificadas obtengan la licencia de piloto.

(b) El piloto habilitado debe ser asignado a una entidad de pilotos reconocida por la Autoridad,y se regirá por las reglas de dicha entidad mientras tenga una licencia de piloto habilitado o probatoria. En caso de que no haya una entidad reconocida por la Autoridad en el puerto debe ser asignado por la Junta a un piloto regular quien será responsable de su entrenamiento bajo los términos y condiciones aprobados por la Junta.

(c) Si mediare una solicitud satisfactoria, y la Junta así lo recomendare, la Autoridad expedirá una licencia probatoria de piloto habilitado por un término de seis meses. El programa de entrenamiento durará un mínimo de dos (2) años. Durante los primeros 60 días de adiestramiento, el piloto habilitado acompañará a pilotos licenciados a bordo de embarcaciones, para así familiarizarse con todas las aguas, canales, muelles, puertos, etc., bajo una variedad de condiciones. Al final de 60 días se podrá

conceder al habilitado una licencia de piloto de primera clase, cubriendo todas las aguas del puerto para el cual sea licenciado. En esa fecha la Autoridad podrá autorizarlo a pilotear embarcaciones dentro de los límites establecidos en el programa de entrenamiento.

(d) El piloto habilitado mantendrá una hoja de servicios de todas las embarcaciones manejadas durante su programa de entrenamiento. Al final de seis meses, los pilotos licenciados someterán una evaluación del adiestramiento del habilitado. Si es satisfactoria, la Junta recomendará a la Autoridad la expedición de otra licencia probatoria de seis meses. El procedimiento de evaluación y probatoria de seis meses para el licenciamiento será continuado hasta que el habilitado complete exitosamente el programa de entrenamiento. Para cumplir exitosamente con el programa de entrenamiento, al piloto habilitado se le deben haber aumentado gradualmente los límites de sus embarcaciones, hasta que sea autorizado a pilotear embarcaciones que calen hasta un límite de dos pies menos que el calado máximo normal permitido en el puerto donde va a ser licenciado como piloto.

Sección 27 - Prueba de licencia

Es necesario que el piloto o piloto habilitado muestre su licencia para comprobar que es un piloto licenciado. Se le debe otorgar suficiente tiempo para presentar prueba de que se le ha emitido licencia.

Sección 28 - Servicios de Pilotaje

(a) Ningún barco sujeto a servicio de pilotaje según se provee en las Secciones 4.12 y 4.13 de la Ley podrá entrar o salir de puerto, o abandonar el muelle para moverse, o cambiar o alterar su posición, después que haya fondeado o atracado en el puerto, sin recibir servicio de pilotaje y asesoramiento por un piloto con licencia de la Autoridad para el puerto de que se trate.

(b) También recibirá dicho servicio y asesoramiento todo barco que lo solicite sin estar obligado a recibirlo. En estos casos, se entenderá que el piloto ha actuado como agente del capitán y del dueño del barco, a los fines de la responsabilidad civil por daños y perjuicios a que se refieren las Secciones 3.03 y 3.04 de la Ley, y en cuanto al gravamen dispuesto en su Sección 3.05.

Sección 29 - Aproximación al puerto y solicitud de servicio

(a) Todo barco que deba recibir servicio de pilotaje de acuerdo con las Secciones 4.12 y 4.13 de la Ley, y todo barco que solicite recibir y reciba este servicio permanecerá fuera del puerto a no menos de tres (3) millas mar afuera, antes de entrar al puerto, excepto según se dispone en la Sección 30, subpárrafo (a) de este reglamento.

(b) Al aproximarse al puerto, según se dispone en el párrafo (a) precedente, el barco deberá identificarse y solicitar servicios de piloto para el puerto, si no lo ha solicitado previamente. La identificación del barco y la solicitud de un piloto se harán por radio o utilizando el Código Internacional de Señales. En este último caso, el piloto se solicitará desplegando la letra "G".

Sección 30 - Abordaje por el piloto

(a) El piloto abordará el barco fuera del puerto según se dispone en el párrafo (a) de la Sección 29. El piloto podrá requerir del barco que se acerque a una distancia menor para abordarlo, cuando ello sea necesario debido a las condiciones del tiempo, a fin de no poner en peligro la seguridad del barco, de las personas abordo, o del propio piloto. Solamente bajo condiciones del tiempo reinante extremadamente peligrosas, y si los arreglos para el abordaje fueren inaceptables podrá dicho abordaje realizarse dentro del puerto, luego de un acuerdo entre el

capitán y el piloto. Cuando una embarcación es abordada dentro del puerto, debido a las condiciones del tiempo reinante antes mencionadas, y cuando los referidos arreglos fueren inaceptables, el piloto le someterá inmediatamente al Director de Puertos y a la Junta Consultiva de Pilotos una notificación escrita con la siguiente información: hora y fecha; condiciones del mar; informe sobre las condiciones del tiempo, hora y nombre de la embarcación abordada anteriormente, y nombre del piloto; la hora y nombre de la embarcación abordada posteriormente y nombre del piloto, con una breve explicación de la razón por la cual fue necesario abordar la embarcación dentro del puerto.

(b) Toda embarcación que necesite pilotaje en el Puerto de San Juan será abordada por el piloto mientras navegue dentro de una milla en la zona de abordaje, originándose dicha zona en el punto a tres millas mar afuera de la Boya #1, y terminando en un punto a dos millas mar afuera de la Boya #1. Dicha zona de abordaje estará en línea con las luces de la enfilación de la entrada del Puerto de San Juan. A menos que el piloto formule otras instrucciones, la velocidad de la embarcación deberá mantenerse lo más cerca posible de 6 nudos, mientras esté en la zona de abordaje.

(c) Al abordar una embarcación, el piloto se identificará verbalmente como un piloto licenciado. Discutirá con el capitán las especificaciones de la embarcación y las características para su manejo. Los documentos apropiados serán presentados por el piloto y firmados por el capitán, después que el servicio haya sido prestado.

Sección 31 - Leyes y reglamentos sobre navegación y tráfico marítimo

(a) Para entrar, salir, moverse y navegar en el puerto, el piloto y el capitán del barco darán cumplimiento

a las leyes y reglamentos federales que regulan la navegación y el tráfico marítimo, tanto los que sean de aplicación general a todos los puertos de Puerto Rico como los que sean de aplicación especial a uno o más de sus puertos.

(b) El capitán del barco obedecerá dichas leyes y reglamentos, según sean interpretados por el piloto, excepto en casos en que la interpretación del piloto sea patentemente errónea.

Sección 32 - Duración de Servicios

Al entrar a puerto el piloto permanecerá a bordo del barco hasta que éste haya fondeado o atracado y el capitán le notifique que no necesitará más de sus servicios. Al salir del puerto, el piloto permanecerá a bordo del barco hasta que éste haya salido del puerto y el capitán le haya notificado que no necesita más de sus servicios. De haber cambios o enmiendas a los planes de navegación dentro del puerto, el piloto permanecerá a bordo del barco hasta que se hayan completado tales cambios o enmiendas y el capitán le haya informado que no necesita más de sus servicios.

Sección 33 - Retención del piloto a bordo

Todo piloto que sea retenido innecesariamente a bordo de un barco, o no se le permita desembarcar y sea llevado de viaje contra su voluntad, tendrá derecho a los emolumentos dispuestos en la Sección 4.15 de la Ley.

Sección 34 - Lanchas de los Pilotos

Las lanchas de los pilotos aprobadas por la Junta pertenecerán y serán operadas por los pilotos o por las entidades reconocidas por la Autoridad o por el "Fideicomiso de Administración y Operación" según dispuesto en la Sección 7(d) de este reglamento.

La Junta designará el color de la pintura y marcas a exhibirse en cada parte de la embarcación. Por la noche, las lanchas exhibirán las luces que corresponden a las

lanchas de los pilotos conforme a las Reglas Internacionales de Navegación ("COLREGS"). Durante el día, dichas lanchas exhibirán la bandera designada para ellos en el Código Internacional de Señales.

Sección 35 - Prohibiciones; armas de fuego

Los pilotos no podrán embarcar o desembarcar de ningún barco personas o efectos no autorizados. Al piloto que porte un arma de fuego a bordo de un barco se le podrá revocar su licencia.

Sección 36 - Diario de navegación e informes

(a) Cada piloto o la entidad de pilotos reconocida por la Autoridad mantendrá un récord diario de todo movimiento de embarcaciones en que un piloto haya prestado servicio. Este diario incluirá como mínimo: el nombre de la embarcación, registro, tonelaje, nombre del agente, hora de abordaje, hora de desembarco, y cualquier otra información pertinente, tales como: calado máximo, tonelaje bruto registrado, eslora total, etc.

(b) El piloto también puede incluir en este diario cualquier irregularidad o infracción de ley cometida por el barco o su capitán.

(c) El piloto hará una anotación breve de cualquier accidente o colisión que le haya sucedido al barco mientras él lo piloteaba. Anotará también el nombre de cada barco al que se le hayan ofrecido sus servicios, y los que fueron rehusados, la hora en que ocurrió, y la razón, si hubo alguna, para el rechazo. El contenido de todos los diarios de navegación y avisos de accidentes se pondrán a la disposición de la Junta Consultiva de Pilotos, cuando ésta lo requiera. Un resumen mensual del movimiento de los barcos será presentado por cada piloto o su asociación de pilotos a la Autoridad.

Sección 37 - Informe de colisión o accidente

El capitán, dueño o agente, y el piloto de puerto a bordo de todo barco que se encalle o tenga una colisión con otro barco, o con un muelle o malecón deberá informarlo inmediatamente por escrito al Departamento Marítimo y al Director de la Autoridad.

Un informe similar deberá someterse a las autoridades federales (Guardacostas) pertinentes, según lo exigen las leyes y reglamentos de los Estados Unidos aplicables en Puerto Rico.

En caso de una colisión menor que no requiera hacer reparaciones y el barco esté procediendo a salir mar afuera para continuar su viaje, el capitán podrá enviar dicho informe por correo desde el próximo puerto a que llegue la embarcación.

Sección 38 - Remoción de barcos hundidos o abandonados

(a) Todo barco hundido, encallado o abandonado a la entrada de un puerto, o dentro del puerto, deberá ser removido por su dueño, su capitán o su agente. Si no fuere removido dentro del término razonable que se señale en el requerimiento por escrito que a tal fin haga el Director al dueño, al capitán o al agente del barco, o fijando dicho aviso en el barco, o cursándolo mediante "Aviso a los Marinos" ("Notice to Mariners") por conducto del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos. Si ninguna de dichas personas es localizada o fuere conocida, la Autoridad podrá remover el barco a expensas del dueño.

(b) Sin menoscabo del derecho de la Autoridad a cobrar por otros medios el costo de la remoción del barco, también podrá hacerlo procediendo a la ejecución del gravamen marino provisto para tal fin, incautándose del barco y vendiéndolo en pública subasta, según se dispone en la Sección. 5.17 de la Ley. A este fin, el Director dará aviso de la incautación y venta en pública subasta, en la

aviso al mismo efecto en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico. En el aviso se especificará la fecha, la hora y sitio de la subasta y el nombre de la persona que la efectuará en representación de la Autoridad.

(c) Del producto de la subasta la Autoridad cobrará cualesquiera sumas adeudadas por el barco bajo las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, más los gastos incurridos para la remoción del barco y los que acarree el procedimiento de venta en pública subasta. El sobrante, si alguno, se entregará a la persona con derecho a recibirlo.

Sección 39 - Negación de servicio, incompetencia o negligencia

(a) La Autoridad por recomendación de la Junta, podrá imponer una multa administrativa, o la suspensión o revocación de la licencia de cualquier piloto que rehuse prestar sus servicios sin justa causa, o que preste servicios en forma incompetente o negligentemente. La multa administrativa no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100.00) dólares. La misma será fijada tomando en consideración la seriedad de la ofensa, y los hechos relacionados con cada caso. Dependiendo de la seriedad de la infracción, o en caso de infracciones posteriores, la Autoridad podrá suspender la licencia del piloto por un período fijo, o revocarla permanentemente.

(b) No obstante el hecho de que un piloto haya sido penalizado por la respectiva entidad de pilotos debido a una infracción de las reglas de trabajo, o por cualquier falla de un piloto de permanecer disponible en su turno, o de aceptar una asignación oportunamente, o de no abordar una embarcación en el área de abordaje fijada mediante reglamento, podrá dar lugar a acción disciplinaria por parte de la Autoridad.

Sección 40 - Examen médico y condiciones de salud

Cada piloto será sometido anualmente a un examen físico y de la vista por un médico seleccionado por la Junta. Si del resultado del examen surgieren dudas de la habilidad del piloto para prestar servicios en forma segura y competente, el piloto tendrá derecho a requerir que su médico se reúna en consulta con el médico de la Junta, y si ambos médicos no pueden mutuamente recomendar una decisión a la Junta, ambos médicos recomendarán a un tercer médico imparcial para que examine al piloto. La recomendación del tercer médico será concluyente. La Junta podrá recomendar a la Autoridad la suspensión o revocación de la licencia del piloto, por incapacidad física, fundamentada en los informes médicos recibidos.

Sección 41 - Uso de lenguaje impropio

La Junta puede recomendar a la Autoridad la suspensión o revocación de la licencia de cualquier piloto que, en el curso de su servicio, use palabras injuriosas o insultantes, o palabras de carácter amenazador.

Sección 42 - Uso de licor o estupefacientes

La Junta recomendará a la Autoridad que suspenda o revoque la licencia de cualquier piloto que mientras esté bajo la influencia de alcohol o drogas ilegales dirija u ofrezca dirigir cualquier embarcación.

Sección 43 - Convicción por delito grave

La Junta podrá recomendar que la Autoridad suspenda provisionalmente la licencia de cualquier piloto que sea acusado de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, y la Autoridad revocará la licencia de cualquier piloto que sea convicto de tales delitos mediante sentencia final e inapelable.

Sección 44 - Honorarios de Pilotaje

Toda embarcación que reciba servicios de pilotaje le pagará al piloto o a través de la respectiva entidad de

prestados por dicho piloto. Si un piloto ofrece sus servicios a un barco sujeto a pilotaje, pero dicho barco rehusa recibirlos, los honorarios establecidos por la Autoridad serán pagados al piloto o la respectiva entidad de pilotos reconocida por la Autoridad.

Sección 45 - Informe falso de tonelaje

La Autoridad impondrá y cobrará a todo capitán de barco que se niegue a informar su tonelaje al piloto, según el certificado del Canal de Panamá o según el tonelaje mayor reflejado en el Lloyds Register of Ships, o que lo informe falsamente, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) ni mayor de quinientos (500.00) dólares de la cual serán solidariamente responsables el barco, su dueño y su agente.

Sección 46 - Tiempo de espera

Cuando un agente o un barco solicite servicios de pilotaje deberá informar la hora aproximada en que se requerirán los servicios con veinticuatro (24) horas de anticipación en caso de llegadas, y por lo menos cuatro (4) horas antes en caso de salidas, y modificará su hora aproximada de llegada o salida cuando ésta varie más de una (1) hora. En el Puerto de San Juan se deberá informar la hora de salida por lo menos con dos (2) horas de anticipación. El piloto deberá estar disponible para prestar los servicios por lo menos veinte (20) minutos antes de la hora señalada por el agente.

Si el piloto se encuentra a bordo del barco, y no puede comenzar a prestar sus servicios dentro de una (1) hora después de la hora estipulada, debido a retrasos del barco, el piloto tiene derecho a cobrar el cargo fijado por cada hora, o fracción de hora de ahí en adelante. Si el servicio es cancelado, o pospuesto por más de una (1) hora luego de la hora acordada, el piloto tendrá el derecho de recibir el pago estipulado por la cancelación o

derecho de recibir el pago estipulado por la cancelación o suspensión, a menos que él sea notificado sobre la cancelación o suspensión por lo menos dos (2) horas antes de la hora originalmente señalada para prestar los servicios. El dueño del barco, el capitán y el agente, o cualquiera de ellos, será mancomunada y solidariamente responsable por cualquier pago a que el piloto tenga derecho según lo dispuesto en esta sección.

Sección 47 - Mediación y arbitraje

(a) La Junta establecerá un Comité de Mediación y Arbitraje para analizar y decidir casos sobre disputas y controversias que puedan surgir entre pilotos; entidades de pilotos y pilotos; pilotos y dueños de barcos; capitanes y agentes, bajo las disposiciones de la Ley, de este reglamento o cualquier otro reglamento aprobado de acuerdo con la Ley.

(b) El Comité estará compuesto por tres (3) miembros de la Junta, uno representando a los pilotos, otro en representación de la Asociación de Navieros, y uno representando a la Autoridad. El Comité quedará constituído y actuará solamente cuando estén presentes los tres (3) miembros.

(c) El Comité será una entidad de jurisdicción voluntaria, pero cualquier acuerdo para someter una disputa o controversia al Comité será irrevocable y obligatorio para las partes. Los pilotos y dueños de barcos pueden presentar al Comité alegatos o acuerdos en que convengan por anticipado someterse a la jurisdicción del Comité, en clases específicas de casos, o en todos los casos provenientes en acuerdo con las estipulaciones del párrafo (a) de esta sección. Estos alegatos o acuerdos quedarán vigentes por el término de un año y serán renovados por un término similar a menos que los suscribientes del acuerdo o una de las partes en el acuerdo notifique al Comité por

escrito, por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de expiración, su decisión de no renovarlo.

(d) Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría y serán obligatorias en todas las partes, aunque ninguna sumisión de las partes o decisión del Comité privará a la Autoridad de los poderes otorgados a ella. El Tribunal Superior, y en casos apropiados, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, puede hacer cumplir la decisión del Comité por petición de la Autoridad o de parte interesada.

(e) El Comité, una vez constituído, aprobará un reglamento interno para gobernar sus procedimientos.

Sección 48 - Multas administrativas

La Autoridad impondrá y cobrará a todo barco, capitán, piloto o persona que infrinja este reglamento, por cada infracción para la cual en la Ley o en el reglamento no se provea penalidad, una multa administrativa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, que se fijará tomando en cuenta la seriedad de la infracción y la reincidencia, si hay alguna, del infractor. El dueño del barco, su capitán, o el agente de cualquiera de ellos, serán solidariamente responsables del pago de toda multa administrativa impuesta al barco bajo este reglamento.

Sección 49 - Publicación

La Autoridad publicará este reglamento de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Sección 50 - Derogaciones

Al entrar en vigor, este reglamento remplazará todas las disposiciones del Reglamento Núm. 3, aprobado el 14 de mayo de 1975 por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. Cualquier otra reglamentación

contraria a lo dispuesto por la presente queda expresamente revocada.

Sección 51 - Enmiendas y Cláusula de Separabilidad

(a) Si cualquiera disposición, párrafo, cláusula, sección o porción de este reglamento es declarado inconstitucional o inválido por una corte de jurisdicción competente, dicha decisión no afectará, perjudicará, o anulará el resto de dicho reglamento ni la regla a la cual dicho párrafo, cláusula, sección o porción corresponda, sino que dichos efectos quedarán limitados a la regla, párrafo, cláusula, sección o parte del reglamento así declarado.

(b) Cualquier sección de este reglamento podrá ser enmendada o derogada y se podrán adoptar disposiciones adicionales siguiendo los procedimientos de la ley correspondiente.

Sección 52 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su radicación en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico a tenor con la Ley de Procedimiento Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 1990.

RECOMENDAD POR:

Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos

Secretario
Junta de Directores

APROBADO POR:

Junta de Directores

CERTIFICACION

Yo, J. A. Rodríguez Palés, Sub-Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta del Reglamento para el Servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico, aprobado por la Junta de Directores el 20 de junio de 1990.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de la Autoridad de los Puertos, hoy 19 de julio de 1990.

J. A. Rodríguez Palés
Sub-Secretario